



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



San Juan de Pasto, 23 de diciembre de 2019

Señor:

JUAN MANUEL SANTACRUZ SANTACRUZ
RL TMS SOLUTIONS SAS
NIT. No. 901225891-0
CALLE 12 A No. 32-58
Tel. 7364779 - 3127723785

Asunto: *Requerimiento oferente del proceso ABA.SP .093.2019*

Objeto: *adquisición de 20 computadores portátiles y 40 computadores de escritorio de línea corporativa, con licencia de Windows 10 pro y Microsoft office 2019home and business vitalicias, con garantía de fabricante por 3 años en sitio y partes, necesarios para el ejercicio de las labores diarias en cuanto al manejo de la historia clínica y demás actividades de tipo administrativo y asistencial en las áreas asistenciales y administrativas del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.*

Cordial saludo.

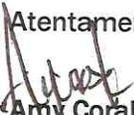
Por solicitud del Profesional Especializado de gestión de la información, el precio ofertado por usted en el anexo 2 formato de propuesta económica no parece suficiente para garantizar una correcta ejecución del contrato, de acuerdo a la información recogida durante la etapa de planeación y particularmente durante el Estudio del Sector.

Una vez realizada una comparación en donde se contrasta el valor de la oferta con el costo estimado de la provisión, se observa que la propuesta por usted ofertada es menor en un 33% al costo total estimado por la Entidad Estatal, en aras de garantizar una correcta ejecución del contrato me permito requerir la explicación correspondiente por el valor ofertado.

Para el efecto, conforme al cronograma del proceso de la referencia, tiene un plazo perentorio hasta el 26 de diciembre del 2019 a las 06:00 pm para allegar la respuesta a la oficina de gestión de la información o al correo documentacionhosdenar@gmail.com

Le agradezco su atención y colaboración

Atentamente,


Army Coral Cortes
Jefe Oficina Jurídica

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co



Buscar

Correo Contactos Agenda Tareas Maletín Preferencias Requerimiento p

Cerrar Responder Responder a todos Reenviar Eliminar Spam Acciones

Requerimiento para proceso ABA-93 y 94 - 2019 Hospital Departamental de Nariño

De: [CONTRATACION MANTENIMIENTO. Y SUMINISTROS](#)

Para: contabilidad@tmssas.co

[Requerimiento a...BA 93-2019 .pdf \(338,5 KB\)](#) [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#)
[Requerimiento p...ABA-94-2019.pdf \(339,3 KB\)](#) [Descargar](#) | [Maletín](#) | [Eliminar](#)
[Descargar todos los archivos adjuntos](#)
[Eliminar todos los archivos adjuntos](#)

Buenas tardes

Por medio de la presente, el Hospital Universitario Departamental de Nariño se permite solicitar la información relacionada en los documentos adjuntos simple de ofertas No ABA. SP. 093 - 2019 y ABA.SP. 094 - 2019. Para el efecto se otorga un plazo hasta el día 26 de diciembre de 2019 a las 6:00 pm.

Gracias

Nathalia Revelo Guzmán
 Abogada
 Unidad de Contratación
 Oficina Jurídica

Pasto 26 de diciembre de 2019

Señores

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

Atn, Oficina de Contratación
La Ciudad

REF. ACLARACIONES PRECIOS BAJOS LICITACIÓN ABASP 093 DEL 2019

Respetados señores,

Dando alcance a su requerimiento del proceso ABASP.093.2019, donde el profesional especializado de gestión de la información nos solicita una explicación del porque el valor ofertado está por debajo del 33% con respecto a las otras ofertas y que este mismo no parece suficiente para garantizar una correcta ejecución del contrato, nos permitimos informarle que TMS SOLUTIONS S.A.S por ser un canal de volumen y de valor cuenta con el apoyo del fabricante, somos un canal GOLD y en nuestra matriz de costos está contemplado las características y garantías que menciono a continuación y que cumplen las condiciones de sus solicitud y la correcta ejecución del contrato.

Item1. Equipo de escritorio HP 280G3SFF, INTEL COREI5/8500, memoria RAM DDR4 de 8 GB, unidad lectora de CD/DVD, disco duro de 1TB, conector de red RJ45 + WIFI, pantalla de 22” conexión VGA o HDMI, con garantía extendida del fabricante por 3 años, para cubrir soporte en sitio y partes, con licencia WINDOWS 10 pro 64bits.

Item2. Portatil HP240G7 Note Book Intel Corei5/8265U, memoria RAM DDR4 de 8GB, disco duro de 1TB, conector de red RJ45+WIFI, pantalla de 14”, Bateria ION de litio de 3 celdas a 41WH, garantía extendida por tres años, licencias de Windows 10pro de 64 bits, UNIDAD OPTICA EXTERNA Liteon ebau108.

En atención y para dar tranquilidad, adjuntamos nuestra estructura de costos para que se evidencie nuestro cumplimiento.

ESTRUCTURA DE COSTOS				
REF	ITEM	NUMERO DE PARTE	CANTIDAD	COSTO
	Equipo de escritorio HP			
1	280G3SFF, INTEL COREI5/8500	3WU20LT#ABM	40	\$ 82.720.000,00
	Portatil HP240G7 Note Book			
2	Intel Corei5/8265U	GZGO8LT#ABM	20	\$ 32.500.000,00
3	Estampillas 4%			\$ 5.410.680,00
4	Retención en la Fuente e ICA			\$ 4.193.295,60
5	Fletes			\$ 200.000,00
	COSTO TOTAL			\$ 125.023.975,60

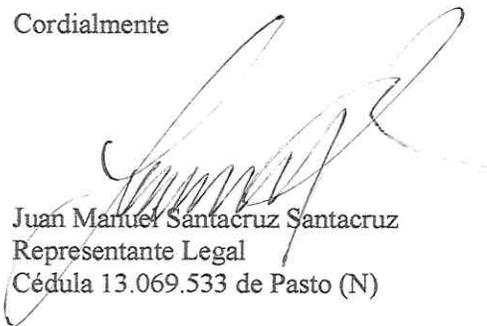
Como el precio ofertado es de 135.267.600, se puede evidenciar que estaría generando utilidad y NO genera ningún desequilibrio económico para nuestra compañía.



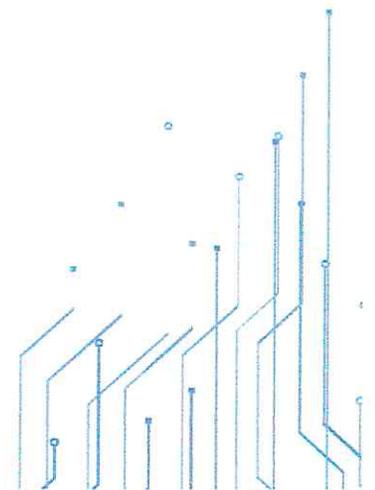
Adicional es importante tener en cuenta que contamos con el 80% en inventario de estas máquinas las cuales fueron compradas el 23 de junio de 2019, donde la TRM del día fue de \$3.191, su solicitud de licitación es del 16 de diciembre de 2019 donde la TRM de este día fue de \$3.374, es decir que allí tenemos una ventaja inicial frente a las demás propuestas con de \$183 por dólar.

Convirtiendo la propuesta en dólares, con la TRM del 23 de junio, sería de \$42.390 USD y tomada con la TRM del 16 de diciembre sería del USD \$37.055.

Cordialmente



Juan Manuel Santacruz Santacruz
Representante Legal
Cédula 13.069.533 de Pasto (N)





Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C. **12 FEB. 2018**
100208221-#000116

Señor

ALBERTO SAMUEL YOHAI

Presidente Ejecutivo

CCIT - CAMARA COLOMBIANA DE INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES

Carrera 11 A # 93 - 67, Oficina 401

Bogotá D.C.

Ref: Radicado 034464 del 04/10/2017- 100065312-3930

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección, absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la entidad.

Solicita usted que se aclare la aplicación del numeral 5 del artículo 424 del E.T., el cual corresponde a los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT.

Recuerda el consultante, lo ya establecido por el Consejo de Estado, en sentencia 16798 del 10 de febrero de 2011, y por la DIAN en reiterados conceptos, de aplicar el beneficio de la exclusión del IVA sobre el valor de aduanas de cada uno de los equipos, y así evitar una inequidad en la aplicación de la citada norma, en perjuicio de los usuarios de escasos recursos.

Primero que todo hay que aclarar que la doctrina reiterada de la DIAN se basa tanto en la citada jurisprudencia, así como en el decreto reglamentario que se expidió en el año 2007, en virtud de la exclusión inicial consagrada para ese tipo de bienes en la Ley 1106 de 2006. No obstante, la reglamentación sobre el tema se encuentra derogada al no ser incluida en el decreto único reglamentario DUR 1625 de 2016; pero el argumento y la interpretación dada en la citada sentencia por el Honorable Consejo de Estado, resulta válida y plenamente acorde con respecto a la disposición sobre el tema vigente, prevista en la Ley 1819 de 2016.

En segundo lugar, cabe señalar que la tesis vigente, acudiendo a la interpretación que hizo el Honorable Consejo de Estado en acción de nulidad contra un concepto de la DIAN, es que el valor en aduanas que no supere los UVT señalados en la norma comprende tanto para los bienes importados como comercializados en territorio

(...)...La Sala considera que mientras el valor en aduana de los computadores personales portátiles o de escritorio **importados**, que con posterioridad a la importación se vendan, así sea a un valor mayor al valor en aduana, mantenga el rango de los 82 UVT, tales computadores se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas." (subrayado fuera de texto)

Así mismo, es importante precisar que el Consejo de Estado mediante Sentencia ya citada con radicado 11001-03-27- 000-2007-00040-01(16798) del 10 de febrero de 2011, al declarar nulo el Oficio 001496 de 2007, señaló.

"La base gravable en la venta y prestación de servicios, al tenor del artículo 477 del E.T., sigue siendo el valor total de la operación, sólo que cuando la DIAN efectúe procesos de fiscalización para verificar la forma en que se está aplicando el beneficio, deberá requerir a los importadores las respectivas declaraciones de importación, en aras de verificar si los computadores cumplen las condiciones para ser excluidos del impuesto sobre las ventas.

Ahora, como la motivación que esgrimió la DIAN en el concepto demandado es que se debe procurar cumplir el propósito de la norma, la Sala considera que para que este propósito se cumpla se requiere tomar como referente, el valor en aduanas de la mercancía liquidado conforme al "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles de Aduana y Comercio – GATT". El propósito no se cumple cuando, según la DIAN, "(...) se vendan los computadores a un monto que no supere la condición objetiva de desgravación".

La Sala considera que mientras el valor en aduana de los computadores personales portátiles o de escritorio importados, que con posterioridad a la importación se vendan, así sea a un valor mayor al valor en aduana, mantenga el rango de los 82 UVT, tales computadores se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas."

La anterior consideración del Consejo de Estado realizada con base en el principio de equidad y el cumplimiento del propósito de la norma con que se deben interpretar los incentivos tributarios, y de conformidad con el espíritu del legislador que fue analizado en la Ley 1106 de 2006, se conserva en su integridad en la Ley 1819 de 2016, solo que en esta última oportunidad lo redujo de 82 a 50 UVT. La mencionada interpretación del Honorable Consejo de Estado en su sentencia, resulta completamente válida y aplicable en las actuales condiciones señaladas por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 424 del Estatuto tributario y que al respecto señala:

"Los siguientes bienes se hayan excluidos del impuesto sobre las ventas:

"5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT."

En consecuencia, resulta aplicable tomar como base gravable del impuesto a las ventas, el valor en aduanas en la venta de los computadores de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) Uvts, tanto para los bienes importados como para los bienes comercializados en territorio nacional.

Atentamente,


PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
 Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

P.Alro R.Ppcc.

nacional

Resulta trascendental observar lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, en providencia del 10 de febrero de 2011, Radicación No. 11001-03-27-000-2007-00040-01(16798):

"(...)

En efecto, se garantiza la aplicación de la exclusión en condiciones de igualdad al consumidor en el territorio nacional, porque partiendo del presupuesto de que los computadores personales, portátiles o de escritorio, son importados, el referente del valor en aduana garantiza que, independientemente de que con posterioridad a la importación se comercialicen los computadores a un precio mayor que el valor en aduanas, tendrá derecho a la exclusión.

No se debe perder de vista que a pesar de que la importación de computadores puede hacerla cualquier persona, ocurre que, en la generalidad de los casos, son los comercializadores los que importan ese tipo de bienes al país. Además, sea que los importe cualquier persona o el comercializador, también debe considerarse que, una vez importados, los computadores aumentan su costo en virtud de los aranceles que deben pagarse por los bienes y, además, cuando se venden, por los ajustes que deben hacerse al tenor del artículo 477 del E.T y el margen de utilidad que por obvias razones todo comercializador busca. Por lo tanto, se encarece el bien.

En esa medida, si se interpreta que el valor en aduanas sólo puede tenerse en cuenta como referente para los computadores importados, la exclusión beneficiaría a los comercializadores que los importan y, eventualmente, a la persona que importe el computador para su uso personal, pues cuando el comercializador venda el producto, ya tendrá un costo adicional que supere el valor en aduana del bien importado. Esa situación, se reitera, crea inequidad en la aplicación del incentivo tributario, pues frente a un mismo bien importado, el que lo importe directamente, gozará del beneficio, en cambio el que lo adquiera con posterioridad a la importación, no gozará del beneficio, si en virtud del encarecimiento del bien su valor ha superado los 82 UVT.

(...)

La Sala considera que mientras el valor en aduana de los computadores personales portátiles o de escritorio importados, que con posterioridad a la importación se vendan, así sea a un valor mayor al valor en aduana, mantenga el rango de los 82 UVT, tales computadores se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas." (subrayado fuera de texto).

Así mismo, es importante precisar que el Consejo de Estado mediante Sentencia ya citada con radicado 11001-03-27- 000-2007-00040-01(16798) del 10 de febrero de 2011, al declarar nulo el Oficio 001496 de 2007, señaló.

"La base gravable en la venta y prestación de servicios, al tenor del artículo 477 del E.T., sigue siendo el valor total de la operación, sólo que cuando la DIAN efectúe procesos de fiscalización para verificar la forma en que se está aplicando el beneficio, deberá requerir a los importadores las respectivas declaraciones de importación, en aras de verificar si los computadores cumplen las condiciones para ser excluidos del impuesto sobre las ventas.

Ahora, como la motivación que esgrimió la DIAN en el concepto demandado es que se debe procurar cumplir el propósito de la norma, la Sala considera que para que este propósito se cumpla se requiere tomar como referente, el valor en aduanas de la mercancía liquidado conforme al "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles de Aduana y Comercio - GATT". El propósito no se cumple cuando, según la DIAN, "(...) se vend[er]n los computadores a un monto que no supere la condición objetiva de desgravación".

La Sala considera que mientras el valor en aduana de los computadores personales portátiles o de escritorio importados, que con posterioridad a la importación se vendan, así sea a un valor mayor al valor en aduana, mantenga el rango de los 82 UVT, tales computadores se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas."

La anterior consideración del Consejo de Estado realizada con base en el principio de equidad y el cumplimiento del propósito de la norma con que se deben interpretar los incentivos tributarios, y de conformidad con el espíritu del legislador que fue analizado en la Ley 1106 de 2006, se conserva en su integridad en la Ley 1819 de 2016, solo que en esta última oportunidad lo redujo de 82 a 50 UVT.

La mencionada interpretación del Honorable Consejo de Estado en su sentencia, resulta completamente válida y aplicable en las actuales condiciones señaladas por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 424 del Estatuto tributario y que al respecto señala:

"Los siguientes bienes se hayan excluidos del impuesto sobre las ventas:

"5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT."

En consecuencia, resulta aplicable tomar como base gravable del impuesto a las ventas, el **valor en aduanas** en la venta de los computadores de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) Uvts, tanto para los bienes importados como para los bienes comercializados en territorio nacional.

Atentamente,



PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

P:: Alro./R:: Pcc., Lafg, CdeDdian..



www.dian.gov.co

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C.

12 FEB. 2018

100208221-#

000120

Señor

JORGE O RAMIREZ

Lenovo

jramirez@lenovo.com

Bogotá D.C.

Ref: Radicado 000574 del 21/12/2017

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, modificado por el artículo 10 del Decreto 1321 de 2011 es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas nacionales en materia tributaria, aduanera o de comercio exterior, en lo de competencia de la DIAN.

Consulta usted si con respecto a la exclusión de los computadores ¿resulta válido tomar como base los 50 UVT del valor de aduanas, a pesar que la reglamentación que así lo señalaba en los Decretos 379 y 567 de 2017 se encuentran derogados de conformidad con el D.U.R Tributario, tal como lo expone el Oficio 005989 de 2017?-

Al respecto cabe señalar que acudiendo a la interpretación que hizo el Honorable Consejo de Estado en acción de nulidad contra un concepto de la DIAN, en que concluyó que si el valor en aduanas que no supere los UVT señalados en la norma comprende tanto para los bienes importados como comercializados en territorio nacional

Resulta trascendental observar lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, en providencia del 10 de febrero de 2011, Radicación No. 11001-03-27-000-2007-00040-01(16798):

"(...)...En efecto, se garantiza la aplicación de la exclusión en condiciones de igualdad al consumidor en el territorio nacional, porque partiendo del presupuesto de que los computadores personales, portátiles o de escritorio, son importados, el referente del valor en aduana garantiza que, independientemente de que con posterioridad a la importación se comercialicen los computadores a un precio mayor que el valor en aduanas, tendrá derecho a la exclusión.

No se debe perder de vista que a pesar de que la importación de computadores puede hacerla cualquier persona, ocurre que, en la generalidad de los casos, son los comercializadores los que importan ese tipo de bienes al país. Además, sea que los importe cualquier persona o el comercializador, también debe considerarse que, una vez importados, los computadores aumentan su costo en virtud de los aranceles que deben pagarse por los bienes y, además, cuando se venden, por los ajustes que deben hacerse al tenor del artículo 477 del E.T y el margen de utilidad que por obvias razones todo comercializador busca. Por lo tanto, se encarece el bien.

En esa medida, si se interpreta que el valor en aduanas sólo puede tenerse en cuenta como referente para los computadores importados, la exclusión beneficiaría a los comercializadores que los importan y, eventualmente, a la persona que importe el computador para su uso personal, pues cuando el comercializador venda el producto, ya tendrá un costo adicional que supere el valor en aduana del bien importado. Esa situación, se reitera, crea inequidad en la aplicación del incentivo tributario, pues frente a un mismo bien importado, el que lo importe directamente, gozará del beneficio, en cambio el que lo adquiera con posterioridad a la importación, no gozará del beneficio, si en virtud del encarecimiento del bien su valor ha superado los 82 UVT.

(...)...La Sala considera que mientras el valor en aduana de los computadores personales portátiles o de escritorio importados, que con posterioridad a la importación se vendan, así sea a un valor mayor al valor en aduana, mantenga el rango de los 82 UVT, tales computadores se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas." (subrayado fuera de texto)

Así mismo, es importante precisar que el Consejo de Estado mediante Sentencia ya citada con radicado 11001-03-27- 000-2007-00040-01(16798) del 10 de febrero de 2011, al declarar nulo el Oficio 001496 de 2007, señaló.

"La base gravable en la venta y prestación de servicios, al tenor del artículo 477 del E.T., sigue siendo el valor total de la operación, sólo que cuando la DIAN efectúe procesos de fiscalización para verificar la forma en que se esté aplicando el beneficio, deberá requerir a los importadores las respectivas declaraciones de importación, en aras de verificar si los computadores cumplen las condiciones para ser excluidos del impuesto sobre las ventas.

Ahora, como la motivación que esgrimió la DIAN en el concepto demandado es que se debe procurar cumplir el propósito de la norma, la Sala considera que para que este propósito se cumpla se requiere tomar como referente, el valor en aduanas de la mercancía liquidado conforme al "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles de Aduana y Comercio – GATT". El propósito no se cumple cuando, según la DIAN, (...) se vendan los computadores a un monto que no supere la condición objetiva de desgravación.

La Sala considera que mientras el valor en aduana de los computadores personales portátiles o de escritorio importados, que con posterioridad a la importación se vendan, así sea a un valor mayor al valor en aduana, mantenga el rango de los 82 UVT, tales computadores se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas."

La anterior consideración del Consejo de Estado realizada con base en el principio de equidad y el cumplimiento del propósito de la norma con que se deben interpretar los incentivos tributarios, y de conformidad con el espíritu del legislador que fue analizado en la Ley 1106 de 2006, se conserva en su integridad en la Ley 1819 de 2016, solo que en esta última oportunidad lo redujo de 82 a 50 UVT. La mencionada interpretación del Honorable Consejo de Estado en su sentencia, resulta completamente válida y aplicable en las actuales condiciones señaladas por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 424 del Estatuto tributario y que al respecto señala:

"Los siguientes bienes se hayan excluidos del impuesto sobre las ventas:

"5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT."

En consecuencia, resulta aplicable tomar como base gravable del impuesto a las ventas, el valor en aduanas en la venta de los computadores de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) Uvts, tanto para los bienes importados como para los bienes comercializados en territorio nacional.

Atentamente,

PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

P.Alro R.Pccc.